



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00220-00
Demandantes	Sandra Mireya Acosta Guerra y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y otro
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Sandra Mireya Acosta Guerra quien actúa en nombre propio y en representación del menor Joel David Meza Acosta; Angye Mireya Meza Acosta, Oscar Javier Meza Acosta, Oscar Acosta, María Isabel Guerra Camargo, Celmira Acosta Delgado, María Jazmín Acosta Guerra, Luz Yurany Acosta Guerra, Charlen Carolina Acosta Guerra quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luciana Forero Acosta; Camilo Andrés Forero Acosta, Liz Johana Acosta Guerra, Edicson Grajales Acosta e Isabel Meza Torrez quienes actúan en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de Nación –Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la primera de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco se acató el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Recordando que el artículo 162 *ibid.*, establece un orden de cómo se debe organizar la demanda, por lo cual se sugiere a la parte actora seguir dichos lineamientos.

2.1 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. Se constató la ausencia del poder de la demandante Liz Johana Acosta Guerra. Por lo cual deberá conferir poder a un profesional del derecho.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho, el cual, está concebido para toda apreciación jurídica y argumentativa personal del profesional del derecho.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



Evitando a su vez repetir pretensiones, ejemplo se pidió dos veces perjuicios morales para la señora Sandra Mireya Acosta Guerra.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material únicamente consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.5 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá allegarse la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Se advierte además que, deberá de abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.²

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por abogado y parte actora a Fernando Escobar Rico, titular de la C.C. 14.201.414 y de la T.P. 18.033 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

² ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c9d37ffa9c7e4ebf3bd35cdc1d84ba97f4886a3b1811ce63967d07671934e1

Documento generado en 24/09/2020 02:44:19 p.m.